La dignidad humana, parte esencial de los derechos sociales

*Jorge Tapia Torres

Recibido: 30 de septiembrede 2016
Dictaminado: 11 de octubre de 2016

Resumen

Los derechos humanos han cobrado mayor importancia en las últimas décadas del siglo XX y en los primeros años del presente siglo, derechos tales como la alimentación, la vivienda y una vida digna son incluidos en la mayoría de las constituciones nacionales. Ante este nuevo paradigma se encuentran grandes retos como buscar la manera de hacerlos exigibles, ya sea en forma ordinaria o judicial. En este contexto es necesario que algunos de estos derechos estén previstos en nuestra Carta Magna, como el derecho a una pensión o jubilación suficiente que le permita a una persona tener una vida digna después de haber concluido su vida laboral; y es que no hay que olvidar que el derecho a la vida es, por ende, el más importante de los derechos humanos y en consecuencia a que esta sea digna.

Palabras clave: vida digna, derechos humanos, jubilación.

Abstract:

Human rights have become mayor relevance in the last decades of the twentieth century and in the early years of this century. Rights such as adequate feeding, housing a decent life are included in the constitutions of most countries around the world. Facing this new paradigm there are new challenges related to finding ways to enforce them either ordinary or judicially. Provided this context, these rights should be taken into account in our Constitution. For instance, the right to adequate pension or retirement for those who spent a life time working. It should not be forgotten that the right to life is the most important of human rights. Therefore, dignity and quality for life should be guaranteed.

Key words: dignified life, human rights, retirement.

* Doctor en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; profesor de asignatura en la carrera de Abogado del Centro Universitario de Tonalá, de la UdeG. mtro.torres1984@hotmail.com

Diagnóstico breve de los derechos humanos en México

Poco se había escrito en nuestro país acerca de los derechos humanos, y es desde la reforma del 10 de junio de 2011 cuando empezó a despertar más interés entre los miembros de la comunidad jurídica. Sin embargo, en México, el conocimiento en general de los derechos humanos es mínimo; tanto entre los juristas como entre nuestros gobernantes, y en un grado aún mucho menor, entre la población nacional; esto implica un gran reto para todos los actores de la sociedad, ya que de la difusión que se les otorgue dependerá que puedan ser exigibles por vía extrajudicial y cuando esto no sea posible, por vía jurisdiccional.

Es conveniente enfatizar que el nuevo paradigma que significó la inclusión de los derechos humanos en nuestra Carta Magna trajo consigo nuevas perspectivas para todos los actores de la sociedad, tanto para los que estamos obligados a respetarlos como para quienes tienen la responsabilidad de hacerlos cumplir, o que cuando éstos hayan sido violados puedan ser restituidos, y los daños ocasionados por su transgresión puedan ser reparados. Ante esta situación existe todavía un gran desconocimiento sobre las prerrogativas que los derechos humanos le confieren al ser humano, y es que ante décadas de regirnos por un sistema jurídico estrictamente positivista, se daba por sentado que los derechos contenidos en alguna ley solo podrían otorgarse en stricto sensu, y que la persona encargada de impartir justicia a la hora de aplicar la ley no podía ir más allá de lo que esta le permitía en razón de su contenido las resoluciones de quienes eran encargados de "impartir justicia".

Como se mencionaba, en nuestro país, el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos y de los mismos contenidos en las leyes internas de nuestra nación es por demás lúgubre, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones, no pocas veces contradictorias sobre el alcance de los mismos, ya que para muchos de los que estamos directamente implicados en que los derechos humanos se respeten o se resguarden, aún damos por hecho muchas de las falacias creadas en torno a ellos, tales como que los derechos humanos muy difícilmente pueden hacerse respetar por medios extrajudiciales, y aún más, por la vía judicial, ha permitido que lo que estos derechos tutelan no sea exigido por quienes tienen derecho a su protección.

Ante esta perspectiva, es de vital importancia difundir los derechos humanos no solo contenidos en nuestra Constitución, sino en los tratados internacionales de los que México sea parte, y con ello propiciar una mayor exigencia en el respeto a estos derechos, lo cual, hasta hoy, está lejos de cumplirse.

Cabe destacar que con la reforma del 10 de junio de 2011 a nuestra Ley Suprema, los derechos humanos incluidos son por demás trascendentes, además de seguir considerando el derecho a la vida —dejando intacto el artículo 14 anteriormente reformado y el artículo 16 que ya no preveía la pena de muerte— y a la salud, entre otros, pero con la inclusión del derecho a la alimentación de cualquier persona —derecho que antes de la reforma solo se enfocaba en los niños y niñas y en los indígenas, pero como un apoyo mediante programas de alimentación, esto es, de políticas públicas—, la cual el Estado mexicano se compromete a garantizar.

Pues bien, ante el avance que se dio en nuestro país respecto a incluir los derechos humanos en nuestra Constitución y de respetar los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte —tal como lo estipula el artículo primero de nuestra ley cimera— nos encontramos en la encrucijada de cómo lograr que se respeten y se hagan valer, sobre todo tratándose de derechos como el de la alimentación, salud y vivienda, sobre todo en un país con tantas carencias como el nuestro.

El sistema globalizado, neoliberal y capitalista en el cual estamos inmersos, ha propiciado una desigualdad económica y social cada vez más abismal, y en donde las condiciones de vida para la mayoría de la población mundial —de la cual no escapa nuestro país— son deplorables, atentando contra los principios fundamentales de los derechos humanos, como el de progresividad, que implica la no regresividad, así como contra la dignidad humana, que es uno de los ejes rectores de documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados internacionales en materia de trata de personas, infancia; principio que es recogido en las constituciones de los diversos países que los han adoptado.

La dignidad humana es esta cualidad que buscan resaltar y proteger los derechos humanos, y se encuentra vinculada con cada uno de los derechos reconocidos a las personas, así como a los grupos sociales, pues estos también lograron su dignificación frente al Estado, con el reconocimiento de prerrogativas exclusivas de diversos grupos con características comunes entre sí, que los diferencian de la población civil, como son los estudiantes, trabajadores, ejidatarios, grupos indígenas, grupos vulnerables.

La dignidad humana

Para hablar sobre la dignidad humana es preciso iniciar con el vocablo puro dignidad, el cual deriva del latín dignitas, que a su vez deriva de dignus, que es igual a merecer. En el vocablo griego corresponde a axios, que significa digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor; no importa cuál sea la raíz que se adopte, en ambos se entiende implícita una posición de prestigio (www.rae.es.).

Una acepción de dignidad que se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española es: "adj. Que merece algo/ Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa". (Diccionario Interactivo Color, 2000: 296). De esta definición se infiere que la dignidad es algo que debe ganarse la persona y que ésta será proporcional a su mérito.

En la época antigua, mucho antes de la era de Cristo, el concepto de dignidad se atribuía a las personas que merecían un estatus; es decir, que por una posición privilegiada en la sociedad o de autoridad se convertían en personas dignas, por tanto la dignidad era una calidad atribuida de manera externa a las personas que implicaba un comportamiento acorde con el reconocimiento o aprecio social, incluso la conducta exigida tenía que ser virtuosa.

En Grecia, específicamente, se enfatiza la primacía de la razón, dando lugar a la generación de la ética del humanismo, la cual consistía en reconocer que el

hombre constituye el ser que mediante el ejercicio de su razón natural es capaz de lograr una vida buena como fin de sí mismo (Recasens, 2010).

En Roma, uno de los postulados de la filosofía estoica fue formar una idea universal de la humanidad, donde todos los seres humanos son iguales en cuanto a la dignidad que le corresponde a cada uno. De los exponentes principales están Epitecto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio (Recasens, 2010.).

Con la ideología del cristianismo, la dignidad de la persona individual adquiere una posición central y logra su máximo relieve. El cristianismo se basa en lo plasmado en el antiguo testamento: Dios creó al hombre a su imagen y semejanza. Esto implica la creencia del mismo Dios hecho hombre, y con esto el concepto de dignidad se enlaza con el de igualdad, puesto que todos los seres humanos son iguales para y ante Dios; existe un argumento de filiación divina en donde la creación y la redención alcanzan a todos. Nuevamente se aprecia que la dignidad es una cualidad atribuida desde el exterior, en este caso por la divinidad y no por la propia condición de ser un ser humano; y para confirmar lo anterior, la Iglesia ha enseñado a lo largo de los siglos a sus fieles, que todos los hombres sin excepción fueron creados por Dios y por lo tanto son hijos de Dios, en el mismo nivel, todos nacen con un fin y al expirar se reunirán en el reino de los cielos; y aun más interesante resulta el hecho de que ante la diversidad de religiones, en todas se enseña lo mismo, todas tienen su piedra angular en la creencia de un ser superior y que todos los humanos en la tierra son hermanos, son iguales por ser todos hijos de Dios. He aquí que lo único que cambia es la metodología que cada iglesia adopta para el ejercicio de su fe.

La característica que se rescata de la ideología cristiana y que se conserva en la actualidad es que la dignidad no se pierde, ni depende de características personales, o de cómo se conduce una persona socialmente; ésta no se deteriora a lo largo de la vida, pues para el cristianismo es una filiación divina, aunque en la actualidad lo que cambia es que no se deteriora ni se pierde porque los seres humanos nacemos con este atributo inherente.

En el Edad Media, la idea de la dignidad se torna hacia la ontología del ser humano, es decir, está basada en lo que el ser humano es, en sus atributos; es a partir de ese momento que el ser humano es digno por sí mismo, la dignidad ya no es una cualidad atribuida al hombre por factores exteriores, sino que es digno por el simple hecho de ser un ser humano (Recasens, 2010.).

Para Kant, "… todos los conceptos morales tienen su asiente y origen, completamente a priori, en la razón, y ello en la razón humana más vulgar tanto como en la más altamente especulativa; que no puede ser abstraídos de ningún conocimiento empírico, el cual, por tanto, sería contingente; que en esa pureza de su origen reside su dignidad, la dignidad de servirnos de principios prácticos supremos…" (Kant, 2007:26).

Asimismo, Kant afirmó que en "el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad." (2007: 47, 48.)

Se puede entender que Kant comprendió que la dignidad correspondía a un elemento intangible, insustituible, irreemplazable que no podía ser cuantificado

en dinero. De ahí que todo aquello a lo que no pueda atribuírsele un valor comercial, sino que su valor radique en sí mismo, está dotado de dignidad, razón por la cual los individuos gozan de dignidad, pues valen por el simple hecho de ser seres humanos y definitivamente no ser objetos comerciales.

Al hablar de dignidad, se refiere también a la moral, y ésta encuentra su origen más puro en la razón, en esos juicios realizados por el hombre que lo llevan a servirse de principios prácticos que resaltan la moral y por tanto, la dignidad del hombre, la cual se va a reflejar en los contenidos de las normas, que afirma, existe dignidad en los contenidos internos de los mandatos de un deber, pero todo originado en la razón humana.

El autor Pico de la Mirándola, en una de sus obras denominada De la dignidad del hombre, explica por qué el ser humano se diferencia de los demás seres vivos, y cómo adquiere su dignidad:

> … el ser humano es distinto a los demás seres vivos en tanto que éstos se encuentran determinados biológicamente en su totalidad, mientras que aquél, si bien en gran medida también está determinado por la naturaleza, tiene capacidad de actuar de manera autónoma y de guiar su futuro y tomar decisiones (Pico en Martínez, 2013: 49).

Para este autor, existe una importante corriente de pensamiento de la dignidad "… que la sustenta en las capacidades racionales y volitivas de los seres humanos, concretadas en la idea de autonomía y de libertad…". (Pico en Martínez, 2013: 49).

El tema de la dignidad humana cobró una mayor importancia para el Derecho desde el desarrollo de la dignidad de la persona como un valor intrínseco de los individuos, y por tanto, su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico.

Luis Recasens (2010) menciona como una de las proyecciones de la dignidad humana la estimativa jurídica elaborada por Stammler, la cual tuvo un carácter puramente formalista, en el cual el único valor con dimensión absoluta es la idea de justicia. Sucede que tiempo después, Stammler establece otras máximas para facilitar la formación del derecho justo en cada situación histórica, saliéndose de su rigorismo formalista e introduciendo otras ideas de valor con contenido concreto, entre ellas, la dignidad del individuo humano.

Otro exponente es Del Vecchio, para quien:

> La idea de la justicia, en función de la dignidad de la persona individual y en función de la paridad o igualdad jurídica, implica la idea de la reciprocidad, la cual implica que un sujeto al obrar respecto de otros debe hacerlo sólo sobre la base que se reconozca como legítima en las mismas circunstancias una conducta igual de los otros respecto de él. La noción del contracambio implica la posibilidad de invertir los papeles, en el sentido de que todo acto realizado por una persona respecto de otra implica la virtual autorización para un acto análogo entre los mismos sujetos invirtiendo hipotéticamente sus respectivas conductas (Recasens, 2010: 551.).

La dignidad humana en la concepción jurídica es pues, uno de los grandes postulados de la corriente iusnaturalista, en la cual se afirma que todos los seres

humanos nacen libres e iguales, y que por el solo hecho de tener esta condición, nacen investidos de dignidad, por lo que el Estado debe buscar proteger a los individuos para que no sean vulnerados en su dignidad, brindándoles respeto, reconocimiento y protección a sus derechos humanos.

La cuestión de la dignidad humana se ha adoptado en varios de los instrumentos internacionales en los cuales destacan: la Declaración de los Derechos del Hombre y la Carta de las Naciones Unidas de 1945. En ésta se hace referencia a que una de las finalidades de las Naciones Unidas es: "… reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres…"

Para Habermas, en el discurso judicial, la dignidad humana desempeña la función de un sismógrafo que registra lo que es constitutivo de un orden democrático legal: "… precisamente aquellos derechos que los ciudadanos de una comunidad política deben concederse a sí mismos si son capaces de respetarse entre sí, como miembros de una asociación voluntaria entre personas libres e iguales." (2010: 64).

"La dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho." (Habermas, 2010: 10). La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático; de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos.

En este contexto, podemos apreciar que el concepto de dignidad humana es tan amplio como variado; en lo que sí se llega a un punto de convergencia es en que es un valor que tiene la persona por el simple hecho de serlo, y que ésta merece reconocimiento, y aunque algunos tratadistas mencionan que la dignidad es un valor intrínseco que no depende de valores externos, lo cierto es que cuando hablamos de que toda persona tiene derecho a una vida digna, esto cambia radicalmente, ya que una de las finalidades del ser humano es la de lograr su felicidad durante su estadía en este mundo, y aunque para ello es preciso que generalmente existan factores materiales para que la persona pueda satisfacer sus necesidades más básicas que le permitan lograr una superación personal. Esto es muy difícil de lograr cuando la persona carece de lo más básico, para vivir o sobrevivir, lo cual, por desgracia, acontece para la mayoría de las personas que habitan el planeta, ya que la mayor parte de los ingresos se concentran en 0.5 por ciento de la población mundial.

Ante esta situación, queda mucho por hacer, ya que, si tomamos en consideración lo estipulado en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estipula que, como requisito para lograr la libertad, la justicia y la paz, debe reconocerse la dignidad de los miembros de la familia humana, así como del goce de los derechos iguales e inalienables, además de declarar que:

> Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad… (1948).

La misma Declaración, en el artículo 23, inciso 3, prevé:

> 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Por ello, concatenando lo anteriormente citado, podemos concluir que para que una persona pueda tener una vida digna es necesario que tenga acceso a los medios que le puedan proporcionar, ya por sí misma o por cualquier otra forma, los satisfactores necesarios para lograr su desarrollo pleno, y para ello es necesario que en las constituciones de las diferentes naciones estén insertas estas garantías para que puedan disfrutarlas los habitantes de cada país.

Resulta conveniente señalar que nuestra Constitución de 1917 ya consideraba —sobre todo en lo artículos del 10. al 29— garantías no previstas en la mayoría de las leyes cimeras de otros países, además de contar dentro del Título Sexto con un apartado que hablaba del trabajo y de la previsión social.

La dignidad y los derechos sociales

Jorge Miranda afirma que directamente "… los derechos económicos, sociales y culturales comunes tienen su fuente ética localizada en la dignidad de la persona, de todas las personas" (en Tamer, 2013: 225, 226). Es decir, que los derechos sociales, como su denominación lo indica, tienen su sustento en la voluntad de las personas que forman esos grupos sociales específicos, que se unen por tener causas en común, que demandan el reconocimiento de derechos concretos que le asisten al grupo en general, y no a una persona en lo individual.

Es así que al conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en el Pacto Internacional alusivo a estos, se pueden definir como:

> … las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, y hablan de cuestiones tan básicas como como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura. (Red DESC, en línea).

Los derechos sociales son también derechos humanos; por tanto, los Estados tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, cumplirlos, buscar y proporcionar los medios y mecanismos necesarios para que puedan ser disfrutados por aquellos grupos de individuos que se vean afectados positivamente por éstos; en términos de nuestra Constitución, por el simple hecho ser derechos humanos, el Estado se comprometió a "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos" y en consecuencia debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos (artículo 1°) Esto, obviamente, incluye todo el catálogo de derechos humanos tanto reconocidos expresamente en la Constitución como los reconocidos en los diversos documentos internacionales.

Entre los derechos sociales más identificados por la sociedad, están el derecho al trabajo, a la educación y a la seguridad social.

El artículo 13, párrafo 2, del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, expresa:

> Los estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. … la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, logara una subsistencia digna… (Protocolo, 1988).

Respecto del derecho al trabajo, se establece en el artículo 6º, primer párrafo, que "… toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita." (Protocolo, 1988).

En relación con el artículo transcrito está el derecho humano a la seguridad social, el cual no se limita solamente al acceso a la asistencia médica (atención, medicamentos, cirugías); se amplía a todas aquellas provisiones que el Estado está obligado a proporcionar para la protección de la sociedad, incluyendo ayuda por desempleo, maternidad, accidentes de trabajo, pensiones por enfermedad, invalidez, vejez y ayudas por otras circunstancias de la vida que pongan a las personas en situaciones de pobreza y en imposibilidad de asistirse.

Este derecho a la seguridad social, desde su surgimiento, ha logrado conquistas beneficiosas para los afiliados a los sistemas de seguridad social, así como para aquellos que se encuentran supeditados a las dádivas del Estado; es decir, que se ha convertido en un derecho progresivo.

Este derecho se garantiza mediante el otorgamiento de dinero en efectivo o bien de beneficios en especie, cuya finalidad es que los individuos y sus familias puedan acceder a los estándares mínimos para lograr un nivel de vida que los dignifique en su persona; se puede referir que estos estándares corresponden a la atención médica y sanitaria esencial, vestimenta, alimentación, vivienda básica, agua potable y servicio de saneamiento, así como acceso a la educación básica.

La materialización del derecho a la seguridad social se ve reflejado en la reducción de la pobreza, puesto que, si una familia tiene acceso a los beneficios de la seguridad social, quiere decir que cuenta con los recursos suficientes para vivir y no se ubica en una situación de supervivencia, que es muy distinto.

La seguridad social implica un factor muy importante para el desarrollo social, pues está ligado a la inclusión social, en la medida en que los beneficios que le corresponden al derechohabiente son transferibles a los dependientes económicos.

Es pues la seguridad social un derecho que se interrelaciona con el derecho a la vida, a la salud, al sano esparcimiento, a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la asociación; y el limitar o inobservar alguno de estos derechos implica la afectación de todos los demás, pues funcionan cada uno como partes en un sistema.

Tomando en cuenta todos los factores que implican el derecho a la seguridad social, se puede argüir que es en definitiva un derecho que dignifica a la clase

social, al no realizar distinciones de ningún tipo, pues todos los que se encuentren en un supuesto de los protegidos por este derecho tienen acceso a los beneficios, y se protege el principio de igualdad.

Resulta trascendente traer a colación el contenido de la observación general número 19, realizada por el Comité General de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se indica que el derecho a la seguridad social incluye como características:

> Nivel suficiente. Las prestaciones ofrecidas bajo un sistema de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud. Cuando una persona cotica a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente (RedDESC, en línea).

El derecho humano a una vida digna y su interdependencia con el derecho humano a una pensión

Para ejercer el derecho humano a una vida digna, que cabe recordar que se trata de un derecho universal, pues todos los habitantes de la república deben lograr una vida digna; este derecho se vincula directamente con el derecho a la salud, al sano esparcimiento, y con el derecho a obtener un ingreso suficiente para poder actualizar dicha prerrogativa, lo que se traduce en la interdependencia de los derechos; no es posible hablar de una vida digna si pretendemos que las personas gocen del servicio médico pero no del sano esparcimiento, o bien que tengan un sano esparcimiento y no cuenten con los ingresos económicos para poder satisfacer sus necesidades básicas, de aquí que se configura la indivisibilidad de los derechos.

A este tenor, surge la controversia acerca del derecho humano a una pensión suficiente que dignifique a los beneficiarios de ésta, permitiéndoles un nivel de vida que reúna todas las características mínimas indispensables que la Constitución establece para los individuos; es, pues, el derecho a una pensión, de corte social, logrado a partir de las conquistas laborales que tienen un antecedente violento y sangriento en nuestro país, y que además se extiende esta prerrogativa a los países del mundo.

La pensión en sí constituye el mecanismo con el que el Estado garantiza a los trabajadores la obtención de un nivel de vida decoroso, suficiente, e incluso se puede catalogar de digno, y se representa mediante el monto económico que de manera periódica, ininterrumpida y cierta es entregada a aquellos que por alguna causa de salud o algún accidente laboral tuvieron que dejar de laborar; o bien, a quienes han dejado de trabajar por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley laboral, en cuanto a tiempo trabajado y edad cumplida.

No se debe olvidar que el derecho a la pensión es un derecho que ha sido progresivo, en virtud de que se vuelven sujetos de dicho derecho aquellos familiares directos o bien dependientes del trabajador, y por situarse en alguna

circunstancia que la propia ley laboral regula y que no puede ser reducido o disminuido por ninguna.

De la progresividad de los derechos sociales

Una de las características principales de los derechos humanos es la de progresividad. Así lo estipula el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Constitución; esto significa la obligación que tiene el Estado de otorgar una mejor y mayor protección de los derechos humanos, buscando que éstos estén en constante evolución y que de ninguna manera retrocedan; si bien es cierto que su inserción en nuestra Carta Magna no fue sino hasta 2011, nuestro país ya había suscrito y ratificado diversos pactos, convenios y declaraciones en la materia desde 1948. A esto hay que agregar que la mayoría de los pactos y convenios son vinculantes para nuestro país, lo cual lo obliga a cumplir lo estipulado en ellos. Lo que en la realidad sucede en México es que muchos de los derechos humanos contenidos en diferentes pactos y declaraciones universales, como la Declaración Universal de derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, no sólo no se han respetado, sino que en algunos casos se han eliminado, sobre todo los concernientes a la seguridad social; un ejemplo es el caso de las pensiones y jubilaciones, que a raíz de la reforma a la Ley del Seguro Social realizada en 1997, deja este derecho —que incluso está previsto en el artículo 123 de nuestra carta Magna— en manos de la iniciativa privada. Todo ello, para las personas que ingresaron al mercado laboral privado después de la citada reforma, lo cual constituye una seria amenaza para los trabajadores que pretendan jubilarse con este nuevo sistema.

Bajo esta premisa cabe señalar que el nuevo sistema de pensiones ni siquiera es eso, ya que según la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), de 1996 en su artículo primero señala que:

> La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por ello se advierte que "el nuevo sistema de Pensiones" es en sí un sistema de ahorro forzoso, mediante el cual los trabajadores habrán de jubilarse o pensionarse —según sea el caso— con lo que tengan ahorrado al final de su vida laboral, una vez cumplidos los requisitos de las semanas cotizadas y la edad requerida, lo que, descontando las comisiones cobradas por las sociedades creadas para administrar los ahorros de los trabajadores, denominadas administradoras de fondos para el retiro (Afore), y las pérdidas que estas han registrado desde su operación en nuestro país, poco es lo que habrán de tener en sus cuentas individuales para poder subsistir después de terminada su vida laboral.

Cabe precisar que este sistema de ahorro para el retiro fue copiado del sistema chileno creado bajo la dictadura del general Pinochet en el año de 1981, y que al día de hoy está entregando magras cuentas a los trabajadores que están en edad de

Jubilarse en ese País, tal y como lo describe el diario "el clarín" de chile al informar que:

> Tras varias postergaciones, finalmente, la Comisión Asesora Presidencial para evaluar cambios al Sistema de Pensiones, evacuó su informe final, sin dar respuestas de fondo al problema de las bajas pensiones que reciben los trabajadores y las trabajadoras al momento de pensionarse, pese a que en su propio diagnóstico constató el fracaso del modelo de AFP

Lo que este diario afirma es que las administradoras de fondos de pensiones (AFP), que son las entidades financieras privadas que han administrado los fondos de los trabajadores en ese país desde que el modelo fue implementado, han sido un fracaso.

De igual manera, en la edición del periódico denominado página 24 en su emisión del 10 de octubre de 2016 informa que:

> Con el propósito de anular el sistema de capitalización individual –instaurado en 1981 por la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990)–, el movimiento ciudadano No Más AFP logró reunir a casi un millón de personas en una "marcha familiar" que se realizó el domingo 24 de julio en medio centenar de ciudades de Chile.

Y sigue mencionando:

> Expresa que el sistema privado de pensiones "ha permitido que nuestros aportes generen una capitalización feroz en beneficio de los dueños de las AFP y se socialicen permanentemente las pérdidas en detrimento de la gran mayoría de nuestro pueblo.

Esto es solo una muestra de lo que está sucediendo en chile con el sistema de capitalización individual que dejó en manos privadas el dinero con el que los trabajadores habrían de jubilarse, lo que ha traído como consecuencia un desastre para todos los trabajadores que están en edad de jubilarse, y no es de extrañarse que lo mismo pase en México, donde los ahorros de los trabajadores acumulados en cuentas individuales están expuestos a los vaivenes del mercado.

Conclusiones

El reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los pactos, declaraciones y tratados suscritos por los miembros de la comunidad internacional, así como la inclusión de estos derechos en las leyes fundamentales de diversos países, es en sí mismo es un avance. Sin embargo, el reto más importante consiste en implementar los mecanismos para que las prerrogativas contenidas en estos derechos se respeten y se cumplan, y en caso de no ser así, pueda exigirse al Estado como garante de estos derechos, que estos puedan ser reclamados por quienes consideren que les han sido negados o violados estos derechos fundamentales.

Lo cierto es que en nuestro país esto está muy lejos de suceder, ya que, como sucede con algunos derechos como los sociales, no solo no han sido progresivos, sino que en algunos casos como el de las pensiones y jubilaciones estos han retrocedido, al dejar en manos de empresas privadas, que solo buscan el lucro

y el beneficio de unos cuantos, están sacrificando los ahorros con los que los trabajadores habrán de vivir o, dicho de otra manera, tratar de sobrevivir con lo que tengan en sus magras cuentas individuales, luego de deducir las jugosas comisiones que cobran, aunado a las pérdidas que estas administradoras tengan con motivo de los vaivenes del mercado en el que invierten el dinero de los trabajadores, y ante lo cual no existe ningún mecanismo que compense dichas pérdidas, por lo que de seguir así las cosas, lo próximos jubilados estarán condenados a vivir en condiciones sumamente precarias, yendo en contra de uno de los principales postulados de los derechos humanos, el de la vida digna.

Fuentes de información:

Clarín (2015). "Trabajadores expresan su total disconformidad con resultados de Comisión Bravo de AFP", Clarín, 16 de septiembre. Recuperado el 10 de octubre de 2016 de http://www.elclarin.cl/web/opinion/16854-trabajadores-expresan-su-total-disconformidad-con-resultados-de-comision-bravo-de-afp.html

Diccionario Interactivo Color (2000). México: Euroméxico. p. 296.

Dignidad. Real Academia Española. Recuperado de www.rae.es

Habermas, Jürgen. (2010). "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos". Diánoia, 55(64), 3-25. Recuperado el 10 de octubre de 2016, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&tlng=es

Kant, Emmanuel (2007). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. San Juan, Puerto Rico: Edición Pedro M. Rosario Barbosa. Recuperado el 3 de octubre de 2016 en http://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf

Marín, F. (2016). "Augurio cumplido: truena el sistema de pensiones" Página 24. 10 de octubre. Año 20 (7016). Aguascalientes. Recuperado el 10 de octubre de 2016 en http://pagina24.com.mx/

Martínez Bullé-Goyri, Victor M. (2010). "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad", Boletín de Derecho Comparado. vol. XLVI. (136). México: UNAM. p. 49. Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de http://www.redalyc.org/articuloBasic.oa?id=42725646002

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988). 18° periodo de sesiones. San Salvador: ONU. Recuperado el 10 de octubre de 2016, en http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/observatorio-ddhh/observatorio-de-practicas-de-derechos-humanos-2012/oea_derechoh88.pdf

Recasens Siches, L. (2010). Tratado general de filosofía del derecho, 20ª ed., México: Porrúa. pp. 548-550.

Red-DESC, https://www.escr-net.org/es/recursos/derecho-seguridad-social

_____, https://www.escr-net.org/es/recursos/una-introduccion-derechos-economicos-sociales-y-culturales

Tamer. S. (2013). Legitimidad judicial en la garantía de los derechos sociales. Especial referencia a la ejecución penal en Brasil. España: Ediciones Universidad de Salamanca.